



Citar este número al responder:  
0733 -1147652022

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 05 de enero de 2023

Señor  
**HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**  
C.C. 7.540.865  
Sin Dirección

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha 14 de diciembre de 2022 “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental” proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente **0733 -039-002 -031-2022**, en contra de **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 7.540.865. Se adjunta copia íntegra en cuatro (4) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación  
**05 de enero de 2023**

Fecha de desfijación  
**12 de enero de 2023**

Fecha de notificación  
**13 de enero de 2023**

Atentamente,

**RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**  
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1  
Copias: 1

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0733 -039-002 -031-2022

CARRERA 27 A No. 42 - 432  
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA  
TEL: 2339710  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que regula los procedimientos sancionatorios ambientales, estableció en su artículo primero que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”; Por su parte, el artículo 5º, de la ley en comento, determina que se considera infracción en materia ambiental toda **acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes** y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente”.

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, para el caso en concreto, tiene noticia la autoridad ambiental mediante informe del puesto de control a la movilización y tráfico de flora y fauna con apoyo de la Policía Nacional, de fecha 20 de octubre de 2022, que el señor HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización de 37 bultos que corresponden a 592 kilogramos o siete punto cuatro (7.4) metros cúbicos de Carbón vegetal, en el vehículo tipo camioneta estaca de placa WEB022, color blanco, en inmediaciones de la vía pública de ingreso al casco urbano del municipio de Caicedonia, Valle, en las coordenadas geográficas 4°20'29.10"N -75°50'02.20"W.

En el momento de ser requerido por la autoridad ambiental y por el personal de la Policía Nacional respecto de la procedencia del material no reportó información y tampoco contaba con Salvoconducto Único Nacional en el Línea – SUNL, expedido por alguna autoridad ambiental, al verificarse los registros institucionales no se evidenció permiso de aprovechamiento y transformación expedido a favor del requerido, por lo cual la autoridad ambiental, a falta de Salvoconducto Único Nacional en el Línea – SUNL, para la movilización de material forestal, consideró pertinente aprehender el material mediante acta de única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0097122 del 20 de octubre de 2022, suscrita por el comandante JONATAN MAZUERA de policía valle y funcionario de la CVC y ordenar su decomiso preventivo hasta que se concluya la investigación o el ciudadano logre aclarar la procedencia lícita del material dentro de la investigación.

Se informa que el producto maderable objeto de decomiso preventivo quedó en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

Que, como consecuencia de dicha situación la autoridad ambiental en ejercicio de sus facultades legales y como una acción eficaz para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de la actividad o la existencia de una situación que pudiere atentar contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, impuso al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, mediante **Resolución No. 0730 No. 0733 - 001268 del 24 de octubre de 2022**, la siguiente medida preventiva de cumplimiento inmediato:

*“DECOMISO preventivo 37 bultos de carbón vegetal, equivalentes a siete punto cuatro (7.4) metros cúbicos.”*

Que la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0730 No. 0733 - 001268 del 24 de octubre de 2022, fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de CVC, para dar cumplimiento al principio de publicidad, así mismo la medida le fue comunicada mediante publicación en página web ante el desconocimiento de su dirección para notificaciones por el presunto infractor en fecha 11 de noviembre de 2022.

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante concepto técnico emitido por funcionarios adscritos a la UGC La Paila – La Vieja de la CVC, se tiene el ciudadano ha incumplido lo determinado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.13.1. que trata sobre el Salvoconducto de Movilización, que establece que, todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, pues no contaba con el Salvoconducto Único Nacional en el Línea – SUNL expedido por autoridad competente por lo cual, existe merito suficiente para iniciar la investigación sancionatoria por infracciones a la normatividad ambiental, teniendo en cuenta que la medida preventiva se impuso por movilización de productos forestales sin contar con Salvoconducto Único Nacional en el Línea – SUNL, conforme a la normatividad legal vigente se considera que no es viable de momento levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733 - 001268 del 24 de octubre de 2022, pues no se ha demostrado la procedencia lícita del material forestal, por lo tanto se debe continuar la investigación y librar auto de inicio de investigación sancionatoria ambiental al Expediente No. 0733-039-002-031-2022 en contra del señor HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse **impuesto una medida preventiva** mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Por su parte el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De lo adelantado en el expediente se tiene que, existe merito suficiente para iniciar una investigación sancionatoria al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, quien fue sorprendido en flagrancia realizando la movilización sin Salvoconducto Único Nacional en el Línea – SUNL expedido por autoridad competente, de 37 bultos que corresponden a 592 kilogramos o siete punto cuatro (7.4) metros cúbicos de Carbón vegetal, en el vehículo tipo camioneta estaca de placa WEB022, color blanco, en inmediaciones de la vía pública de ingreso al casco urbano del municipio de Caicedonia, Valle, en las coordenadas geográficas 4°20'29.10"N -75°50'02.20"W, lo cual se constituye en infracción a las normas ambientales y en consecuencia se deberá iniciar investigación sancionatoria, garantizándole el ejercicio del derecho a la defensa, orientada la investigación a determinar su responsabilidad en la comisión de la conducta, o si actuó al amparo de alguna casual de exoneración de responsabilidad.

## AUTO DE TRÁMITE

### “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** el procedimiento sancionatorio ambiental al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente o por aviso, la decisión adoptada al señor **HERNÁN GUTIÉRREZ RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.540.865 de Armenia, de conformidad con la solicitud y la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

**ARTICULO SEXTO: RECURSOS.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)



**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

**Proyectó** Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.  
**Revisó:** Abogado, Edinson Diosa Ramírez, -Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.